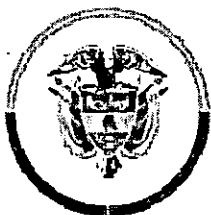


No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189005 2019 00757	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JUAN DE JESUS RODRIGUEZ ESPINOSA	Auto Designa Curador Ad Litem OFICIO 0541 AL DR. JOSE FREDY SERRATO AVENDAÑO	03/03/2022		
41001 4189005 2019 00790	Ejecutivo Singular	YEZID GAITAN PEÑA	JUAN MAURICIO CARRILLO MOSQUERA	Auto Designa Curador Ad Litem	03/03/2022		
41001 4189005 2019 00816	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	FLOR DEL SOCORRO LASSO	Auto Designa Curador Ad Litem	03/03/2022		
41001 4189005 2019 00846	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO MULTILATINA	ISRAEL SUAZA LOSADA	Auto niega medidas cautelares	03/03/2022		
41001 4189005 2019 00933	Ejecutivo Singular	JAIME ANDRES DIAZ CAMACHO	JOSE ANTONIO ORTIZ MUÑOZ	Auto requiere	03/03/2022		
41001 4189005 2019 00943	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	CELICO LOSADA ORTIZ	Auto termina proceso por Pago	03/03/2022		
41001 4189005 2019 00992	Ejecutivo Singular	DENNIS CASTILLO MURCIA	HERNAN MAURICIO GOMEZ SOTO	Auto requiere	03/03/2022		
41001 4189005 2019 00992	Ejecutivo Singular	DENNIS CASTILLO MURCIA	HERNAN MAURICIO GOMEZ SOTO	Auto decide recurso SE REPONE AUTO Y SE DICTA 440	03/03/2022		
41001 4189005 2020 00136	Ejecutivo Singular	HADER MAURICIO REYES REYES	MARIA AMALIA MORENO DIMATE	Auto resuelve desistimiento SE DESISTE DE MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.	03/03/2022		
41001 4189005 2020 00136	Ejecutivo Singular	HADER MAURICIO REYES REYES	MARIA AMALIA MORENO DIMATE	Auto requiere SE REQUIERE CUMPLIMIENTO DE CARGA PROCESAL SO PENA DE APLICAR ART 317 CGP.	03/03/2022		
41001 4189005 2020 00223	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA propietaria establecimiento de comercioCOMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI Y	JAVIER MAURICIO JOVEL MUÑOZ	Auto Designa Curador Ad Litem OFICIO 0542. AL DR. MANUEL SEBASTIAN CAICEDO CERON	03/03/2022		
41001 4189005 2020 00224	Ejecutivo Singular	MARIA ALEJANDRA BUSTOS SANTA	DUBERNEY LOPEZ MARTINEZ	Auto requiere A PAGADOR DEL EJERCITO	03/03/2022		
41001 4189005 2020 00243	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA	JOSE RAUL NIVIA CORTES	Auto 440 CGP	03/03/2022		
41001 4189005 2020 00244	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAIR VARGAS VILLAREAL	Auto Designa Curador Ad Litem	03/03/2022		
41001 4189005 2020 00352	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	JESUS ALBERTO ALVIRA MENDEZ	Auto 440 CGP	03/03/2022		
41001 4189005 2020 00397	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ALINTO VARGAS PIZA	Auto decide recurso SE REPONE AUTO. SE ORDENA LA TERMINACION DEL PROCESO	03/03/2022		
41001 4189005 2020 00401	Ejecutivo Singular	WILLIAM ROMERO LOZANO	LUIS FRANCISCO CARDENAS PEÑA	Auto decreta medida cautelar	03/03/2022		
41001 4189005 2020 00413	Ejecutivo Singular	MARIA ALEJANDRA BUSTOS SANTA	OSCAR EDUARDO SILVA MORENO	Auto requiere AL PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL	03/03/2022		
41001 4189005 2020 00426	Ejecutivo Singular	CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL	ANDRES FELIPE MORALES GUZMAN	Auto decide recurso NO REPONE. NIEGA NULIDAD. OTORGA TERMINO DE OCHO DIAS PARA NOTIFICAR A HEREDEROS Y REQUIERE 30 DIAS PARA NOTIFICAR	03/03/2022		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: JUAN DE JESUS RODRIGUEZ ESPINOSA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2019-00757-00

En atención a la constancia que antecede, procede el despacho a designar un curador ad-litem, por lo que se nombra a JOSE FREDY SERRATO AVENDAÑO identificado(a) con cédula de ciudadanía 1.075.298.898 y Tarjeta Profesional 336.489, en el cargo de curador ad – litem de la parte pasiva del litigio, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En ese orden de ideas, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho

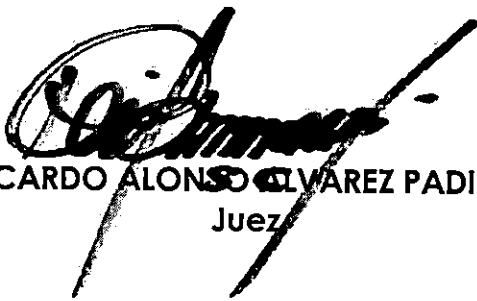
RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al profesional en derecho JOSE FREDY SERRATO AVENDAÑO identificado(a) con cédula de ciudadanía 1.075.298.898 y Tarjeta Profesional 336.489, en el cargo de curador ad – litem de la parte pasiva del litigio, quien podrá ser notificado en el apartado electrónico JOSESERRATO06@HOTMAIL.COM.

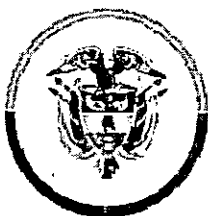
SEGUNDO: COMUNICAR de esta determinación al togado con la advertencia descrita en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

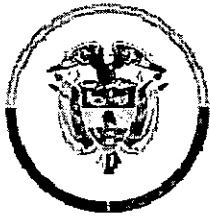
Neiva, 04 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 009 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 0541

Señor(a)
JOSE FREDY SERRATO AVENDAÑO
JOSESERRATO06@HOTMAIL.COM
Abogado(a).

Ref: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovida por ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. NIT. 891.180.001-1 contra JUAN DE JESUS RODRIGUEZ ESPINOSA CC. 4.869.958
Radicado No. 41001-41-89-005-2019-00757-00

Por medio de la presente, me permito comunicarle que de conformidad con lo resulto por el Despacho en el auto de la fecha, se le designó como curador(a) ad litem dentro del proceso de la referencia.

Es de advertir que la designación es de forzosa aceptación, en virtud de lo regulado por el Código General del Proceso. Así mismo, se le solicita informe dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta comunicación informe si se encuentra dentro de la causal descrita en el numeral séptimo del artículo 47 del Código General del Proceso.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: YEZID GAITAN PEÑA
DEMANDADO	: JUAN MAURICIO CARRILLO
RADICACIÓN	: 41-001-41-89-005-2019-00790-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, una vez allegadas las publicaciones de emplazamiento y vencido el termino de que trata el artículo 293 del Código General del Proceso, procede el despacho a designar Curador Ad Litem, por lo que se nombra a la abogada **ADRIANA KATHERINE BARREIRO BERMEO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1075254583 y Tarjeta Profesional No. 343.651**, en dicho cargo, para que represente al demandado **JUAN MAURICIO CARRILLO**, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Así, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme lo indica el artículo 48-7 del Código General del Proceso.

RESUELVE.-

PRIMERO: DESIGNAR al Profesional en Derecho **ADRIANA KATHERINE BARREIRO BERMEO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1075254583 y Tarjeta Profesional No. 343.651**, quien podrá ser notificada a través de la dirección electrónica adriana.barreirog12@hotmail.com.

SEGUNDO: COMUNICAR la determinación al abogado, con la advertencia descrita en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se FIJAN como gastos de curaduría la suma de **\$200.000**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012, dejó claro que la actividad ejercida por el curador Ad-Litem es totalmente gratuita, para esta judicatura se hace necesario fijar gastos en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza, necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159/1999 y C-083/2014. Cabe aclarar que, los gastos que ocasiona el proceso a medida que transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la profesional informe si se encuentra inmersa en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- _AMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 04 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 009 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	: FLOR DEL SOCORRO LASSO
RADICACIÓN	: 41-001-41-89-005-2019-00816-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, una vez allegadas las publicaciones de emplazamiento y vencido el termino de que trata el artículo 293 del Código General del Proceso, procede el despacho a designar Curador Ad Litem, por lo que se nombra al abogado **JAVIER ANTONIO RIAÑO DUSSAN**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.447.203 y Tarjeta Profesional No. 343.984, en dicho cargo, para que represente al demandado **FLOR DEL SOCORRO LASSO**, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Así, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme lo indica el artículo 48-7 del Código General del Proceso.

RESUELVE.-

PRIMERO: DESIGNAR al Profesional en Derecho **JAVIER ANTONIO RIAÑO DUSSAN**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.447.203 y Tarjeta Profesional No. 343.984, quien podrá ser notificada a través de la dirección electrónica jrianodussan@gmail.com.

SEGUNDO: COMUNICAR la determinación al abogado, con la advertencia descrita en la parte motiva de esta decisión.

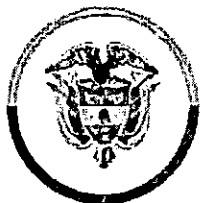
TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se FIJAN como gastos de curaduría la suma de **\$200.000**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012, dejó claro que la actividad ejercida por el curador Ad-Litem es totalmente gratuita, para esta judicatura se hace necesario fijar gastos en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza, necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159/1999 y C-083/2014. Cabe aclarar que, los gastos que ocasiona el proceso a medida que transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la profesional informe si se encuentra inmersa en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- AMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

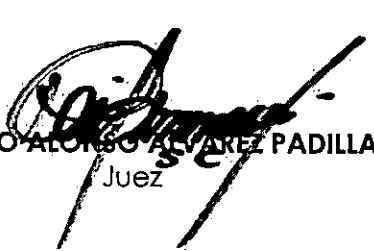
Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: PREOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO LATINA MULTILATINA
DEMANDADO	: ISRAEL SUAZA LOSADA
RADICACIÓN	: 41-001-41-89-005-2019-00846-00

Al Despacho se encuentra solicitud elevada por la parte actora a través de la cual insiste en una presunta solicitud de remanente solicitada desde el día 14 de abril de 2021.

Seria del caso acceder a lo solicitado, de no ser porque revisada la bandeja de entrada del correo electrónico institucional del Despacho, no se encontró correo recibido de la parte actora solicitando tal medida. Por ende, si así lo considera y desea insistir con la petición, se le requiere para que allegue prueba del envío de la misma o en su defecto especifique nuevamente la solicitud de medida cautelar.

Notifíquese y cúmplase


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/JDM

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 04 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 009 hoy a las SIETE de la mañana.

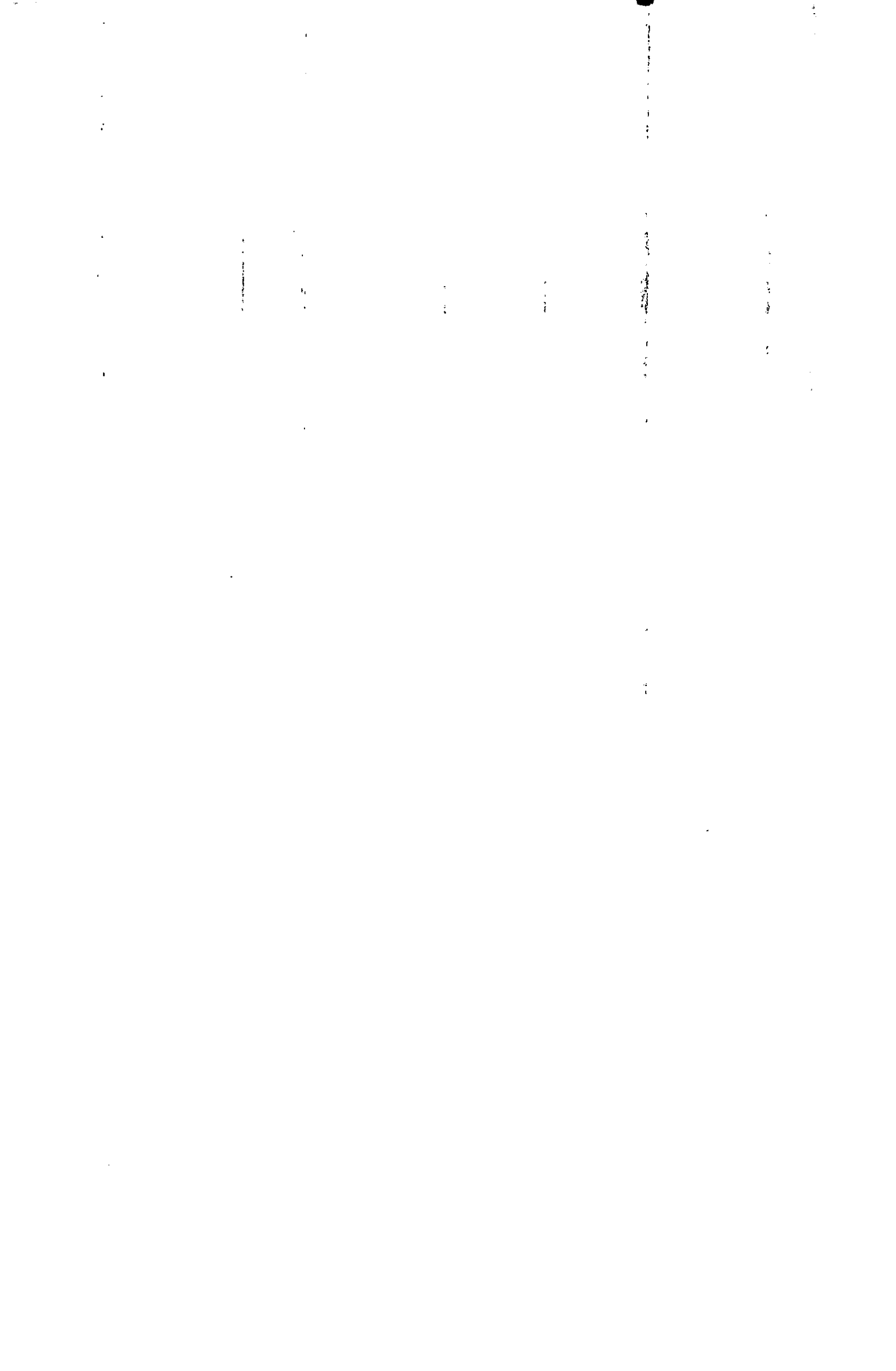


SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : JAIME ANDRES DIAZ CAMACHO
DEMANDADO : JOSE ANTONIO ORTIZ MUÑOZ
RADICADO : 41-001-41-89-005-2019-00933-00

Sería del caso acceder a la terminación solicitada por la parte demandada, sin embargo, se observa que, dentro del plenario no existe liquidación del crédito aprobada, y el solicitante no la allega de conformidad con el inciso 2 del artículo 461 del CGP, razón por la cual, el despacho **NIEGA** por improcedente lo peticionado.

Asimismo, se **REQUIERE** a las partes para que alleguen la liquidación de crédito, incluyendo la relación de títulos que se anexa a este auto.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 04 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 009 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	: CELICO LOSADA ORTIZ
RADICADO	: 41-001-41-89-005-2019-00943-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, suscrita la parte demandante del proceso, por medio de la cual solicita la terminación del proceso, toda vez que la parte demandada se encuentra al día con la obligación de la cual se pretendía su cobro judicial, por cuanto efectuó el PAGO TOTAL de la misma, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso de la referencia, se oficie a las entidades respectivas y se ordene el archivo del expediente, previo desglose de la demanda y de los documentos que la acompañan y que son base de la acción a la parte demandada, frente a lo cual, por ser procedente lo petitionado por las partes, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **COMFAMILIAR DEL HUILA** identificado con Nit. 891.180.008-2, en contra de **CELICO LOSADA ORTIZ** identificado con C.C. No. 7.705.645, por la obligación desprendida del no pago de la obligación contenida en el título valor –Pagaré– presentada para su cobro.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Por **Secretaría**, procédase en tal sentido.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega de los documentos desglosados.

CUARTO: En caso de haber títulos judiciales por cuenta de éste proceso, se ordena su entrega a la parte demandada, y de no ser reclamados en la oportunidad legal, el despacho decretará la prescripción. (ACUERDO No. PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013, artículo 1º literal D.).

QUINTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

/JDM

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 04 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 009, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : DENNIS CASTILLO MURCIA
DEMANDADO : HERNAN MAURICIO GOMEZ SOTO
RADICADO : 41-001-41-89-005-2019-00992-00

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que la parte actora allegó la solicitud de notificación personal del demandado conforme al artículo 291 del CGP, y este no se notificó, el despacho

RESUELVE.-

REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días gestione y efectúe la notificación que corresponda a la demandada **HERNAN MAURICIO GOMEZ SOTO**, de conformidad con el artículo 292 al 293 del Código General del Proceso, o conforme los preceptos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 04 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 009 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: HADER MAURICIO REYES REYES (cesionario JOSE ROBERTO REYES BARRETO)
DEMANDADO	: MARIA AMALIA MORENO DIMATE
RADICADO	: 41-001-41-89-005-2020-00136-00

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012) en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral 4 ibídem.

En efecto, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas, sin embargo, el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

Visto el proceso de la referencia, se tiene que el citado requerimiento se hizo mediante auto de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), sin que la parte interesada lo hiciera dentro del término que disponía para dar cumplimiento al auto, en el sentido de que procediera a consumar las medidas cautelares que fueron decretadas mediante auto de fecha 21 de febrero de 2020, de conformidad con la constancia que reposa en los mentados oficios en el cuaderno de medidas cautelares, por lo tanto, es entonces imperioso decretar el desistimiento tácito de la medida cautelar en comento, con base en la norma precitada.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada mediante auto fechado 21 de febrero de 2020 y comunicada mediante oficio No. 0672 de la misma fecha, dentro del proceso antes referenciado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: LEVANTESE la medidas cautelar decretada. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

/JDM

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 04 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 009, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : HADER MAURICIO REYES REYES (cesionario
JOSE ROBERTO REYES BARRETO)
DEMANDADO : MARIA AMALIA MORENO DIMATE
RADICADO : 41-001-41-89-005-2020-00136-00

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que el día 21 de febrero de 2020 libró mandamiento de pago y que hasta la fecha la parte actora no ha dado cabal cumplimiento a las labores de notificación de la demandada MARIA AMALIA MORENO DIMATE. Así las cosas, de no notificarse a la parte demandada en debida forma, esto es, de conformidad con el artículo 290 y s.s. del Código General del Proceso o en su defecto el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y si no comparece nombrarse, Curador Ad Litem para que lo represente, el juzgado, en aras de evitar futuras nulidades procesales,

RESUELVE

REQUERIR al profesional del derecho que representa judicialmente a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días gestione y efectúe las labores de notificación de conformidad con la normatividad procesal vigente art. 290 y s.s. o en su defecto el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la demandada **MARIA AMALIA MORENO DIMATE**, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 de la norma en cita.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/JDM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 04 de marzo de 2022, en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 009, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SARA YOLIMA TRUJILLO LARA (COMERCIALIZADORA TRUJILLO CREDI YA)
DEMANDADO: MARGELI SANTANILLA CALDERON
JAVIER MAURICIO JOVEL MUÑOZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2020-00223-00

En atención al memorial del curador ad litem, procede el despacho a designar un curador ad-litem, por lo que se nombra a MANUEL SEBASTIAN CAICEDO CERON identificado(a) con cédula de ciudadanía 1.061.773.163 y Tarjeta Profesional 336.279, en el cargo de curador ad – litem de la parte pasiva del litigio, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En ese orden de ideas, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al profesional en derecho MANUEL SEBASTIAN CAICEDO CERON identificado(a) con cédula de ciudadanía 1.061.773.163 y Tarjeta Profesional 336.279, en el cargo de curador ad – litem de la parte pasiva del litigio, quien podrá ser notificado en el apartado electrónico MSCAICEDOC@GMAIL.COM.

SEGUNDO: COMUNICAR de esta determinación al togado con la advertencia descrita en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

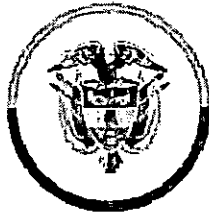
Neiva, **04 de marzo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **009** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 0542

Señor(a)
MANUEL SEBASTIAN CAICEDO CERON
MSCAICEDOC@GMAIL.COM
Abogado(a).

Ref: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovida por SARA YOLIMA TRUJILLO LARA CC. 36.066.071 contra MARGELI SANTILLA CALDERON CC. 26.574.944 y JAVIER MAURICIO JOVEL MUÑOZ CC. 7.705.684
Radicado No. 41001-41-89-005-2020-00223-00

Por medio de la presente, me permito comunicarle que de conformidad con lo resulto por el Despacho en el auto de la fecha, se le designó como curador(a) ad litem dentro del proceso de la referencia.

Es de advertir que la designación es de forzosa aceptación, en virtud de lo regulado por el Código General del Proceso. Así mismo, se le solicita informe dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta comunicación informe si se encuentra dentro de la causal descrita en el numeral séptimo del artículo 47 del Código General del Proceso.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	: JAIRO VARGAS VILLARREAL
RADICACIÓN	: 41-001-41-89-005-2019-00244-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, una vez allegadas las publicaciones de emplazamiento y vencido el termino de que trata el artículo 293 del Código General del Proceso, procede el despacho a designar Curador Ad Litem, por lo que se nombra al abogado **AURA SOFIA MARTINEZ RUGELES**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.070.617.339 y Tarjeta Profesional No. 343.982, en dicho cargo, para que represente al demandado **JAIRO VARGAS VILLARREAL**, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Así, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme lo indica el artículo 48-7 del Código General del Proceso.

RESUELVE.-

PRIMERO: DESIGNAR al Profesional en Derecho **AURA SOFIA MARTINEZ RUGELES**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.070.617.339 y Tarjeta Profesional No. 343.982, quien podrá ser notificada a través de la dirección electrónica somaru1102@gmail.com.

SEGUNDO: COMUNICAR la determinación al abogado, con la advertencia descrita en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se FIJAN como gastos de curaduría la suma de **\$200.000**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012, dejó claro que la actividad ejercida por el curador Ad-Litem es totalmente gratuita, para esta judicatura se hace necesario fijar gastos en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza, necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159/1999 y C-083/2014. Cabe aclarar que, los gastos que ocasiona el proceso a medida que transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la profesional informe si se encuentra inmersa en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- _AMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO FINANDINA
DEMANDADO : JOSE RAUL NIVIA CORTES
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2020-00243-00

La parte demandante **BANCO FINANDINA**, identificada con NIT 860.057.894-6, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva de Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **JOSE RAUL NIVIA CORTES** identificado con C.C. No. 12.115.939, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión (*Pagaré*) que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado **seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgador que el demandado se les notificó por emplazamiento, se le nombró curador ad-litem y este, dejó vencer en silencio el traslado de la demanda.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra del señor **JOSE RAUL NIVIA CORTES** identificado con **C.C. No. 12.115.939**, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$1.700.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

/AMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : MARIA ALEJANDRA BUSTOS SANTA
DEMANDADO : DUBERNEY LOPEZ MARTINEZ
RADICADO : 41-001-41-89-005-2020-00224-00

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que la parte actora había solicitado se requiera a TESORERO Y/O PAGADOR MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL para que tome nota la medida comunicada mediante oficio 1035 del 09 de marzo de 2020, y no se le había dado tramite, el despacho,

RESUELVE.-

PRIMERO: REQUERIR a TESORERO Y/O PAGADOR MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL, para que tome nota de la medida cautelar de embargo y retención del excedente dela quinta (5ª) parte del salario mínimo legal mensual vigente de los dineros que, por concepto de salario, primas que devengue el demandado Señor DUBERNEY LOPEZ MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.006.487.303, como Miembro activo de esta entidad.

Remítase el oficio correspondiente por secretaria.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ S. EN C.
DEMANDADO: LILIANA CONSTANZA ALVIRA MENDEZ
JESUS ALBERTO ALVIRA MENDEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00352-00

La parte demandante **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ S. EN C.**, identificada con Nit. No. 900.687.129-4, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **LILIANA CONSTANZA ALVIRA MENDEZ** identificada con C.C. No. 1.077.841.593 y **JESUS ALBERTO ALVIRA MENDEZ** identificado con C.C. No. 1.082.155.229, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión (*Letra de Cambio*) que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

De los dos demandados, se recibe escrito por parte del demandante a través del cual, se desiste o pr escinde del señor JESUS ALBERTO ALVIRA MENDEZ como demandado en el presente asunto y se aportan labores de notificación de la señora LILIANA CONSTANZA ALVIRA MENDEZ, por lo que el Despacho procederá de conformidad.

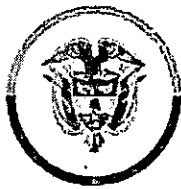
En ese orden, el Despacho encuentra que se notificó por aviso el auto que libró mandamiento de pago a la señora **LILIANA CONSTANZA ALVIRA MENDEZ** identificada con C.C. No. 1.077.841.593, quien en su oportunidad, dejó transcurrir en silencio el término que tenía para pagar y/o excepcionar de conformidad con la Constancia Secretarial que antecede, la cual comunica que se encuentra más que vencido el término de 10 días, que le concede la ley al demandado para que pague y/o excepcione.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de la señora **LILIANA CONSTANZA ALVIRA MENDEZ** identificada con C.C. No. 1.077.841.593, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: PRESCINDIR del señor **JESUS ALBERTO ALVIRA MENDEZ** identificado con C.C. No. 1.082.155.229, como demandado dentro del presente asunto, en los términos solicitados.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$260.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/JDM

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

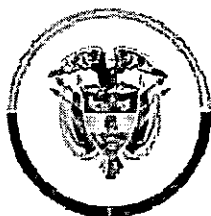
Neiva, 04 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 009, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: ALINTO VARGAS PIZA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00397-00

ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante contar el auto del 04 de octubre de 2021, por medio del cual se desistió de la acción ejecutiva previo requerimiento del artículo 317 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En escrito allegado a través de correo electrónico, AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ presenta recurso indicando que dentro del término concedido por el Despacho Judicial se allegó memorial del 01 de julio de 2021, por medio del cual aportaba la notificación personal del ejecutado.

OPOSICIÓN

Surtido el traslado del recurso impetrado por la parte recurrente, la parte demandada no se pronunció.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado establecer si dentro del proceso de la referencia se debe de recurrir el auto del desistimiento tácito, al existir un memorial que interrumpe el término consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral primero, de acuerdo con la jurisprudencia.

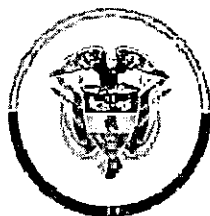
TESIS DEL DESPACHO

El Juzgado sostendrá que el memorial del 01 de julio de 2021, interrumpe el término de treinta días otorgado a la parte demandante, y en consecuencia se debe recurrir el auto del 04 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Se tendrá por caso concreto, la prohibición de ordenar el desistimiento tácito previo requerimiento realizado el 28 de junio de 2021, al existir un



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

memorial que cumple con los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia para interrumpir el término previsto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Con ese punto de partida, lo primero a indicar son los requisitos relacionados por la Corte Suprema de Justicia, entratándose de los memoriales que interrumpen el término de treinta días concedidos al demandante. Sobre el particular, se considera menester traer a colación lo instruido por la H. Corte Suprema de Justicia en el proveído del 22 de abril de 2021, en el expediente Número STC4206-2021 y radicación n.º 63001-22-14-000-2021-00014-01, con ponencia del Honorable Magistrado TOLOSA VILLABONA

"Así las cosas, es claro, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado, o para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido" (Negrilla por fuera del Texto)

Del apunte jurisprudencial en comento se desprende que el memorial del 01 de julio de 2021, interrumpió el término, habida cuenta, en el mismo se aportó notificación personal del ejecutado, motivo por el cual, a entender del Juzgado cumple con las exigencias establecidas por el H. Juzgador, Colegiado de Cierre Ordinario, y como consecuencia lo dable es revocar el auto por medio del cual se desistió de la acción ejecutiva.

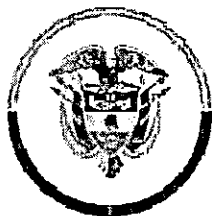
Ahora, evidenciada la petición allegada al correo electrónico institucional, suscrita por la apoderada del ejecutante, y al ser procedente lo peticionado por las partes, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, procede este Juzgado a ORDENAR la terminación del proceso por pago de la obligación.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 04 de octubre de 2021, por medio de cual se desistió de la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía 36.149.871 contra **OLINTO VARGAS PIZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía Número **91.352.746**, por la obligación contenida en los títulos valores base de recaudo.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

proceso. De existir remanentes poner a disposición los bienes a disposición del Juzgado que lo peticiona.

CUARTO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega del documento desglosado.

QUINTO: ORDENAR el pago de los depósitos judiciales número 43905000103170 por el valor de \$260.231; 439050001032896, por el valor de \$260.231; 439050001035964 por el valor de \$260.231; 439050001039353 por el valor de \$260.231; 439050001043217 por el valor de \$260.231; 439050001045961 por el valor de \$260.231, **para un valor total de un millón ochocientos treinta y dos mil novecientos veintiún pesos (\$1.832.921)** a favor de **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía 36.149.871.

SEXTO: DEVOLVER los títulos judiciales constituidos por el demandado a favor de **OLINTO VARGAS PIZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía Número **91.352.746**.

SÉPTIMO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

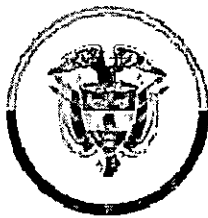
OCTAVO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

YEZS



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 04 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 009 hoy a las SIETE de la mañana.

ꠔꠔ

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: WILLIAM ROMERO LOZANO
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO CÁRDENAS PEÑA
EDUBIN EDUARDO RIOS POLANCO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00401-00

Atendiendo la solicitud de medida previa, y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos, dineros o créditos que tenga el demandado **EDUBIN EDUARDO RIOS POLANCO** identificado con C.C. No. 12.121.815, como demandante en el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001310302120180034300.

LÍBRESE oficio al **JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** para lo de su competencia, al correo electrónico ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciendo remisión del mismo a la parte actora a través del correo electrónico juridicasintegrales@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/JDM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 04 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 009, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 0502

Señor (a) (es)
TESORERO Y/O PAGADOR
JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
juridicasintegrales@gmail.com
Ciudad.-

Ref.: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de **WILLIAM ROMERO LOZANO** identificado con C.C. No. 17.641.531 en contra de **LUIS FRANCISO CÁRDENAS PEÑA** identificado con C.C. No. 91.420.461 y **EDUBIN EDUARDO RIOS POLANCO** identificado con C.C. No. 12.121.815.

Radicado No. 41001-41-89-005-2020-00401-00

Me permito informarle, que mediante auto calendarado el día de hoy se decretó **EL EMBARGO Y RETENCION** de los derechos, dineros o créditos que tenga el demandado **EDUBIN EDUARDO RIOS POLANCO** identificado con C.C. No. 12.121.815, como demandante en el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001310302120180034300.

Sírvase a proceder a la retención de los dineros y situarlos a nombre de Este juzgado en el BANCO AGRARIO en la Cuenta Nro. 410012041008, de esta ciudad, hasta nueva orden.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS

Secretaria. -

/JDM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: MARIA ALEJANDRA BUSTOS SANTA
DEMANDADO	: OSCAR EDUARDO SILVA MORENO
RADICADO	: 41-001-41-89-005-2020-00413-00

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que la parte actora había solicitado se requiera a TESORERO Y/O PAGADOR MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL para que tome nota la medida comunicada mediante oficio 2203 del 07 de septiembre de 2020, y no se le había dado tramite, el despacho,

RESUELVE.-

PRIMERO: REQUERIR a TESORERO Y/O PAGADOR MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL, para que tome nota de la medida cautelar de embargo y retención del excedente dela quinta (5ª) parte del salario mínimo legal mensual vigente de los dineros que, por concepto de salario, primas que devengue el demandado Señor OSCAR EDUARDO SILVA MORENO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 83.222.306, como Miembro activo de esta entidad.

Remítase el oficio correspondiente por secretaria.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO: ANDRES FELIPE MORALES GUZMAN
LUIS EDUARDO MORALERS CARDOSO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00426-00

ASUNTO

El Juzgado entra a resolver el recurso de reposición formulado contra el auto del 20 de mayo de 2021, por medio del cual, se ordena requerir a la parte demandante para que notifique al extremo pasivo del litigio.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En escrito aportado en medio digital, el recurrente solicita se revoque en su totalidad el auto atacado, por cuanto dentro del proceso de la referencia, a través de memorial del 20 de noviembre de 2020, se aportaron las resultas de la notificación personal del demandado.

OPOSICIÓN

Surtido el traslado del recurso impetrado por la parte recurrente, la parte demandada no se pronunció.

PROBLEMA JURÍDICO

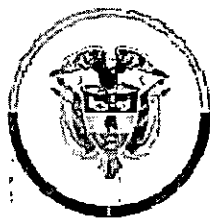
Corresponde al Juzgado establecer si dentro del proceso de la referencia se debe de recurrir el auto del requerimiento, al existir un memorial que interrumpe el término consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral primero, de acuerdo con la jurisprudencia.

TESIS DEL DESPACHO

El Juzgado sostendrá que el memorial del 20 de noviembre de 2020, no interrumpe el término de treinta días otorgado a la parte demandante, y en consecuencia no está llamado a prosperar el alegato de la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Se tendrá por caso concreto, si el memorial del 20 de noviembre de 2020, interrumpe el término de treinta días hábiles otorgado por el Juzgado en auto del 20 de mayo de 2021.

Con ese punto de partida, lo primero a indicar son los requisitos relacionados por la Corte Suprema de Justicia, entratándose de los memoriales que interrumpen el término de treinta días concedidos al demandante. Sobre el particular, se considera menester traer a colación lo instruido por la H. Corte Suprema de Justicia en el proveído del 22 de abril de 2021, en el expediente Número STC4206-2021 y radicación n.º 63001-22-14-000-2021-00014-01, con ponencia del Honorable Magistrado TOLOSA VILLABONA

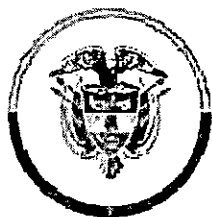
"Así las cosas, es claro, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado, o para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido" (Negrilla por fuera del Texto)

Del apunte jurisprudencial en comento se desprende que el memorial del 20 de noviembre de 2020, a prima facie interrumpe el término consagrado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, empero, es evidente que el memorial en comento, es anterior al requerimiento realizado, motivo por el cual, el argumento esgrimido carece de fundamento fáctico. Así las cosas, no se repondrá el auto atacado.

Por otro lado, en lo concerniente a la solicitud de reforma de la demanda, el Juzgado encuentra que no es procedente habida cuenta, el artículo 68 del Código General del Proceso, lo procedente es la sucesión procesal, pues no hay mutación de las partes, sino que, con ocasión a la muerte del accionado, se demanda a los herederos de éste. Con ese punto de partida, el Despacho procederá a ordenar al demandante que notifique del título valor a los herederos determinados e indeterminados conforme el artículo 1434 del Código Civil.

Así mismo, la solicitud de nulidad no se puede tramitar, por cuanto no se indica bajo que causal del 133 se fundamenta la petición.

En síntesis, no se repondrá el auto atacado y se niega la reforma de la demanda, otorgando el término consagrado en el artículo en comento, para que se notifique del título valor a los herederos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 20 de mayo de 2021, por medio del cual se ordenó requerir al demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, notifique a **ANDRES FELIPE MORALES GUZMAN** de conformidad con el Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020, so pena de dar desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. numeral 1.

TERCERO: NEGAR la nulidad y reforma a la demanda petitionada por el Demandante.

CUARTO: OTORGAR el término de ocho (08) días contadas a partir de la ejecutoria de este proveído para que notifique del título valor objeto de recaudo.

QUINTO: Una vez quede en firme el presente auto, y notificados los herederos conforme se indicó en precedencia, **DAR TRÁMITE A LA SUCESIÓN PROCESAL.**

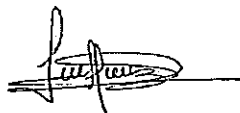
Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 04 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 009 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO